

Tema 9. La protección de polígonos industriales y urbanizaciones. Características de estas zonas. Rondas de vigilancia a pie y en vehículo. Recorridos y frecuencias. Procedimientos de actuación: Identificación de personas.

Tema 10. La protección de fondos, valores y objetos valiosos (I). El transporte de estos materiales: Características de los medios humanos y materiales. Medidas de seguridad antes, durante y después del servicio. Técnicas de protección: Ofensivas y defensivas.

Tema 11. La protección de fondos, valores y objetos valiosos (II). Protección del almacenamiento. Recuento y clasificación. Medios técnicos empleados en cámaras acorazadas.

Tema 12. La protección de pruebas e indicios. Procedimiento de protección. La recogida de pruebas e indicios con carácter excepcional.

Tema 13. La falsificación de documentos y monedas. La falsificación de documentos: Documento nacional de identidad, pasaporte, carnet de conducir. La falsificación de monedas: Billetes de banco y monedas.

Tema 14. La protección ante artefactos explosivos. Actuación ante amenaza de colaboración de un artefacto explosivo. Planes de emergencia y evacuación. Concepto. Clases. El control de personas y objetos: Paquetería y correspondencia. Control y requisa de vehículos. Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

D) MÓDULO O ÁREA INSTRUMENTAL

Tema 1. Los sistemas de comunicación (I). Las telecomunicaciones. Los radioteléfonos. El teléfono. El telefax.

Tema 2. Los sistemas de comunicación (II). La informática. Concepto. Aplicaciones. Sistemas autónomos y conexión en red.

Tema 3. Medios de detección. La utilización de detectores de metales, explosivos y elementos radiactivos. Manejo y precauciones.

Tema 4. La protección contra incendios. Sistemas de detección: Detectores y avisadores. Mecanismo de extinción de incendios. Agentes extintores. Mangueras. Extintores. Prácticas de manejo de mangueras y extintores.

Tema 5. Técnicas de primeros auxilios (I). Concepto. Contenido de las técnicas. Limitaciones. Concepto de urgencia. Orden de prioridad para la asistencia. El control de hemorragia. Técnica de respiración artificial y reanimación cardiovascular.

Tema 6. Técnicas de primeros auxilios (II). El traslado de heridos: A pie, en camilla, en vehículos. Primeras actuaciones en caso de accidente con traumatismos: Craneoencefálicos, torácicos, abdominales, de columna vertebral, fracturas y luxaciones.

Tema 7. La preparación física. Entrenamiento para superar las pruebas de trepa de cuerda, salto vertical, velocidad (60 metros) y resistencia (2.000 metros).

Tema 8. La defensa personal (I). Fundamentos. Posiciones fundamentales de defensa, ataque y desplazamientos. Técnicas de bloqueo y percusión. Técnicas de luxación: Muñeca, codo y hombro.

Tema 9. La defensa personal (II). Defensa contra los ataques a órganos de frente, espalda y brazos. Las estrangulaciones. Defensa contra ataques de puño y pierna.

Tema 10. La defensa personal (III). Defensa contra arma blanca y arma de fuego. Reducciones. Cacheos y esposamientos.

Tema 11. Técnicas de empleo de la defensa. Característica de la defensa. Golpes permitidos. Golpes prohibidos. Su empleo en las reducciones.

Tema 12. Armamento. Armas reglamentarias para su utilización por el vigilante de seguridad. Estudio de

las armas reglamentarias. Cartuchería y munición. Conservación y limpieza. Su tratamiento en el Reglamento de Armas.

Tema 13. Normas de seguridad en el manejo de armas. Generales y específicas. El principio de proporcionalidad.

Tema 14. Tiro de instrucción. Prácticas de fuego real con las armas reglamentarias.

Tablas de función

Sexo y edad	Velocidad — 50 metros	Flexiones — Número veces	Salto vertical	Resistencia 1.000 metros
	Tiempo — Segundos	Balón medicinal — Metros	Altura en centímetros	Tiempo
18 a 25 años:				
Hombres	8,5	3	40	4'3"
Mujeres	9	4,5	35	5'
26 a 32 años:				
Hombres	9	2	38	4'45"
Mujeres	9,5	4	33	5'15"
33 a 39 años:				
Hombres	9,5	1	36	5'
Mujeres	10	3,75	31	5'30"

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

2045

ORDEN de 13 de enero de 1999 por la que se modifican parcialmente los requisitos que figuran en el anexo del Real Decreto 2531/1985, de 18 de diciembre, referentes a las especificaciones técnicas de los recubrimientos galvanizados en caliente sobre productos, piezas y artículos diversos, construidos o fabricados en acero u otros materiales féreos, y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

En el Real Decreto 2531/1985, de 18 de diciembre, se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los recubrimientos galvanizados en caliente sobre productos, piezas y artículos diversos, construidos o fabricados con acero u otros materiales féreos, y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

En dicho Real Decreto se establece como exigencia cuantificada, el que el espesor de recubrimiento de zinc sea superior al valor que se indica en la tabla que figura en el anexo de dicha disposición.

En la norma UNE-EN 10242 sobre accesorios roscados de fundición maleable para tuberías, el recubrimiento de galvanizado queda definido, además de por el espesor, por otra serie de características adicionales a tener presentes.

Distintos países europeos han adoptado la referida norma como base para la certificación de los accesorios roscados.

Por ello, con objeto de eliminar las diferencias existentes entre los requisitos contemplados en el anexo del Real Decreto, anteriormente citado, y los requisitos actuales de fabricación establecidos en la norma UNE-EN 10242, debe modificarse aquél, garantizando asimismo el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos por la Directiva del Consejo 89/106/CEE, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, y modificado posteriormente por el Real Decreto 1328/1995, de 28 de julio.

En consecuencia, se considera conveniente que en el anexo de la citada disposición se contemplen los requisitos que establece la norma UNE-EN 10242.

La disposición final primera del Real Decreto 2531/1985, de 18 de diciembre, establece que el Ministerio de Industria y Energía queda facultado para modificar por Orden las especificaciones técnicas que

figuran en el anexo de este Real Decreto, cuando así lo aconsejen razones técnicas de interés general.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, por el que se aplican las disposiciones de la Directiva 83/189/CEE, del Consejo, de 28 de marzo, así como de acuerdo con el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, han sido consultados los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Primero.—A la entrada en vigor de la presente Orden, los requisitos exigibles a los accesorios roscados de fundición maleable para tuberías contemplados en el anexo del Real Decreto 2531/1985, de 18 de diciembre, serán sustituidos por las especificaciones técnicas contenidas en la norma UNE-EN 10242.

Segundo.—Con el fin de homogeneizar las muestras de los accesorios de fundición maleable que deben ser ensayados en los laboratorios autorizados de acuerdo con el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, se tomarán muestras de acuerdo con los criterios indicados en la tabla I:

Tabla I: Muestras a ensayar para los accesorios de fundición maleable

Característica a ensayar sobre UNE-EN-10242	Método de ensayo sobre UNE-EN-10242	Muestra	Criterio de conformidad
Adherencia.	Por aplastamiento total de la pieza.	Cinco accesorios galvanizados de distinta geometría, sin roscar.	Ausencia de exfoliación.
Espesor medio del recubrimiento.	Gravimétrico o magnético.	Cinco accesorios de distinta geometría del almacén de producto terminado.	Sobre apartado 5.2.2.
Composición química.	Método de ensayo reconocido (por ejemplo espectroscopia de absorción atómica).	Una probeta tomada del baño de zinc fundido.	Sobre apartado 5.2.1.
Capa protectora final.	Técnicas de análisis apropiadas (por ejemplo CG: Cromatografía de gases). H-RMN: Resonancia magnética nuclear del protón.	Cinco accesorios de distinta geometría del almacén de producto terminado.	Ausencia de hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP).
Estanquidad.	Ensayo hidrostático o neumático.	Cinco accesorios de distinta geometría del almacén de producto terminado.	Sobre apartado 11.4.
Material base.	Ensayos adecuados sobre EN 1562.	Cinco probetas tomadas después del tratamiento térmico.	Sobre apartado 5.1.1 (EN 1562) y 11.1 (maleabilidad adecuada).

Tercero.—Asimismo, según indica el punto 12 de la norma UNE-EN 10242, los fabricantes que deseen obtener el certificado de conformidad con lo establecido en la presente disposición, deberán, con carácter previo, establecer y mantener un sistema de calidad de acuerdo con las normas UNE-EN-ISO 9001 o UNE-EN-ISO 9002, certificado por un organismo de certificación acreditado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

Cuarto.—En lo que respecta al resto de productos, piezas y artículos de hierro u otros materiales férreos, seguirán siendo de aplicación las especificaciones técnicas contenidas en el anexo del Real Decreto 2531/1985, de 18 de diciembre.

Quinto.—Se admitirá en el mercado español la comercialización de accesorios de fundición maleable legalmente fabricados y/o comercializados en un Estado miembro de la Unión Europea, u originarios de un país

miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio, parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que estén en posesión de certificados de producto o marcas de conformidad a normas de acuerdo con la reglamentación en vigor en dichos países, siempre que sea reconocida su equivalencia por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que radique la empresa o persona que solicite dicho reconocimiento, y siempre que dicha empresa o persona ofrezca las garantías necesarias en lo que se refiere a la conformidad de la producción con las especificaciones técnicas así reconocidas.

Sexto.—Los certificados de homologación referentes a accesorios roscados de fundición maleable para tuberías existentes a la entrada en vigor de la presente Orden, seguirán siendo válidos hasta su caducidad, fecha a partir de la cual deberán adaptarse a lo establecido en la presente Orden, no obstante podrán adaptarse a la presente

disposición con carácter voluntario a partir de su entrada en vigor.

Séptimo.—Quedan derogadas las especificaciones técnicas referentes a accesorios de fundición maleable que figuran en el anexo del Real Decreto 2531/1985, de 18 de diciembre.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de enero de 1999.

PIQUÉ I CAMP

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Industria y Energía.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

2046 *LEY FORAL 19/1998, de 1 de diciembre, de Retribuciones del Profesorado de la Universidad Pública de Navarra.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Retribuciones del Profesorado de la Universidad Pública de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 22 de la Ley Foral 1/1997, de 31 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para 1997, estableció una partida, a integrar en el capítulo de gastos de personal del presupuesto de la Universidad Pública de Navarra, «a fin de incrementar, de conformidad con la legislación vigente, las retribuciones del personal docente universitario. No obstante, la disposición de la citada cuantía quedará condicionada a la decisión que, con efectos de 1 de enero de 1993, y a propuesta de los órganos competentes, adopte el Parlamento de Navarra en materia de retribuciones del personal docente universitario de la Universidad Pública de Navarra».

Artículo 1.

El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra podrá acordar, con carácter individual, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación de conceptos retributivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, para funcionarios docentes pertenecientes a los Cuerpos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 33 de la precitada Ley Orgánica.

El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra remitirá al Parlamento, para su conocimiento, los criterios tenidos en cuenta para la concesión individual de un complemento retributivo a los Profesores, previo a la ejecución de dicho complemento individual.

Artículo 2.

En el presupuesto anual de la Universidad se especificarán:

a) La cuantía total resultante de la aplicación de los conceptos retributivos a los que se refiere el artículo 1, dentro del capítulo de gastos de personal.

b) Los criterios de distribución de dicha cuantía total que hayan sido adoptados por el Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno, en relación con cada beneficiario individual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

c) La relación individualizada de las personas que vayan a percibir cada uno de estos conceptos retributivos individuales, especificando las cuantías que correspondan a cada perceptor.

Artículo 3.

La cuantía anual total máxima autorizada para la aplicación de los conceptos retributivos a los que se refiere el artículo 1 será la que se fije al efecto en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

Disposición adicional.

La decisión sobre la aplicación de las cantidades abonadas al personal de la Universidad Pública de Navarra en concepto de abonos por los denominados complementos de residencia, dedicación docente o equiparación docente, entre el 1 de enero de 1993 y el 1 de enero de 1998, será adoptada por el Consejo Social, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, sin que pueda implicar en ningún caso incremento de la cuantía total efectivamente abonada en cada ejercicio presupuestario.

Disposición transitoria

La cuantía total máxima autorizada para el ejercicio presupuestario de 1998 podrá aplicarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, con efectos de 1 de enero de 1998.

Disposición final.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 1 de diciembre de 1998.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 147, de 9 de diciembre de 1998)

2047 *LEY FORAL 20/1998, de 14 de diciembre, de Cuentas Generales de Navarra de 1997.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 1997.